

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 31 012 2010 00561 02
DEMANDANTE:	BLANCA LILIA MARÍA FORERO VELANDIA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

La parte actora a través de escrito de 11 de abril de 2019 informó al Despacho que la documentación solicitada por la entidad ejecutada ya había sido radicada ante la entidad, con el fin de que se pagaran los intereses moratorios.

Así las cosas, se requiere a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue información sobre el pago y consignación de los dineros adeudados a la demandante conforme el auto que aprobó la liquidación del crédito (fls. 344 a 345), por un valor de \$163.476.720,65.

Allegada la documental antes mencionada ingresen las diligencias al Despacho para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

msgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 12, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 35 712 2014 00002 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO CESASR MORA MEDINA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 04 de abril de 2019 por medio del cual se ordenó dejar sin efectos ni valor las liquidaciones del crédito efectuadas en el expediente (fls. 227).

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que examinado el expediente advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 12 de abril de 2018 corrigió el yerro en que había incurrido el A-quo y en esa medida admitió el recurso de apelación contra la sentencia en el efecto suspensivo, por lo que el Juzgado no podía continuar con el trámite hasta tanto no se resolviera el recurso de alzada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso "(...)
También son apelables los siguientes autos proferidos en prima instancia:".

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
 2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
 3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
 5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
 6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
 7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
 9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
 10. *Los demás expresamente señalados en este código.*
- ." (Negrillas extratexto).*

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 04 de abril de 2019, fue notificado por estado el día 05 de abril de 2019; luego el término para reponer la decisión corrió desde el 8 al 10 de abril de ese mismo año, y el escrito data de 12 del mismo mes y año; de manera que es forzoso concluir que dicho recurso es extemporáneo, por lo que no hay razón para estudiarlo.

No obstante y en gracia de discusión es pertinente aclarar a la parte demandada que teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 12 de abril de 2018 en donde corrigió el yerro en que se concedió el recurso, esto es en el efecto devolutivo, y ordenó admitirlo en el efecto suspensivo, mediante providencia de 04 de abril de 2019 esta Sede Judicial ordenó realizar nuevamente la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo ordenado por el Superior.

De tal suerte que el auto de 25 de noviembre de 2015 quedó sin efectos y en esa medida es necesario volver a realizar la liquidación del crédito conforme el

artículo 446 del CGP., de manera que no hay razón para acceder a lo pretendido por la entidad demandada, dado que se está garantizando el debido proceso de las partes.

Finalmente se ordenará correr traslado por Secretaría de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, en contra del auto de 04 de abril de 2019.

SEGUNDO.- De conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso se le corre traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito presentada por la entidad demandada, en la forma establecida en artículo 110 de la misma disposición.

TERCERO.- Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
 BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
 ELECTRÓNICO No. 14, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 704 2014 00039 00
DEMANDANTE:	EDILBERTO CÁCERES DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** el fallo de diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), proferido por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 14, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 704 2014 00102 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO TORRES TORRES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** el fallo de seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 14, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2014 00366 00
DEMANDANTE:	JOSÉ JUAN DE JESÚS TAPIA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

A través de escrito de 30 de abril de 2019 el apoderado judicial de la parte actora informó al Despacho que la entidad había dado cumplimiento a la orden condenatoria en la demanda ejecutiva y pagado el valor ordenado en la liquidación del crédito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no hay rubro que deba continuar cobrándose y cumplida la sentencias objeto de recaudo no hay razón para seguir con el proceso ejecutivo, por lo que se hace necesario el archivo del mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes Martínez

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 14, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

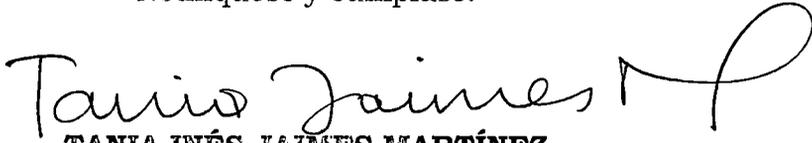
PROCESO N°:	1100133 35 012 2014 00371 02
DEMANDANTE:	SANTOS MELO CRUZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “B” en providencia calendada el siete (07) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual confirmó auto que probó la liquidación del crédito proferido por esta Sede Judicial el 25 de octubre de 2018.

Así las cosas y con el fin de dar celeridad procesal al pago de los intereses moratorios, se requiere a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue información sobre el pago y consignación de los dineros adeudados al demandante conforme de ordenó en auto de 25 de octubre de 2018 (fls. 201 y 202).

Allegada la documental antes mencionada ingresen las diligencias al Despacho para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 14, la presente providencia.


HEIDY FUENZALIDA VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

11/05/19 - 11

11/05/19 - 11

11/05/19 - 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

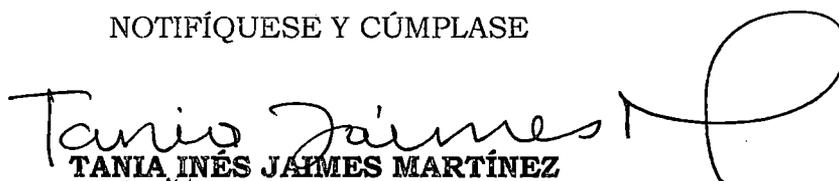
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00004 00
DEMANDANTE:	RICARDO CARDENAS PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver sobre la ~~aprobación~~ aprobación de la liquidación del crédito se hace necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación del crédito, o se actualicen las sumas conforme la sentencia de 8 de marzo de 2019.

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

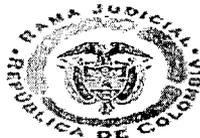
Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 14, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	110013335 712 2015 00014 01
DEMANDANTE:	BLANCA INÉS CUBILLOS DE MOLANO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “C” en providencia calendada el cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por esta Sede Judicial.

Ejecutoriada la presente providencia, permanezca el proceso en secretaria hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito respectiva.

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 14, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001 33 35 712 2015 00020 00
EJECUTANTE:	HERMINIA ARCINIEGAS PERDOMO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$15.271.735 conforme se libró el mandamiento de pago, de la cual no se corrió traslado a la parte ejecutada, toda vez que aquella a folios 202 y 203 presentó objeción a la liquidación del crédito, tasando la suma de \$5.031.224,96.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 17 de julio de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en los autos de fecha quince (15) de julio de 2015 y su modificación de fecha treinta (30) de octubre de 2017, que a la letra estableció:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora HERMINIA ARCINIEGAS PERDOMO identificada con la cédula de ciudadanía número 28.514.770 y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de quince millones doscientos setenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos (\$15'271.735,00 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 10 de julio de 2010 y hasta el 31 de enero de 2012, fecha del pago total de la obligación.

(...)"

En virtud de lo anterior, no es procedente aprobar la liquidación del crédito de la forma solicitada por la entidad demandada, en tanto que el mandamiento de pago fue liquidado por la suma de \$15'271.735, sin que en momento alguno se haya

indicado que sobre la misma debían incluirse sumas adicionales por concepto de indexación o intereses, o que estos últimos debían calcularse de forma sucesiva hasta la fecha. Téngase en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago se estableció claramente que los intereses moratorios se calcularon sobre el capital ordenado en la sentencia objeto de recaudo, entre el 10 de julio de 2010 y hasta el 31 de enero de 2012; luego, comoquiera que el mandamiento de pago está debidamente ejecutoriado y que el valor ordenado se encuentra confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no hay razón para hacer aumento o disminución alguna.

En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$15'271.735,00 m/cte) tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Por último, se reconocerá personería adjetiva en el extremo pasivo de conformidad con la sustitución de poder allegado a folio 205.

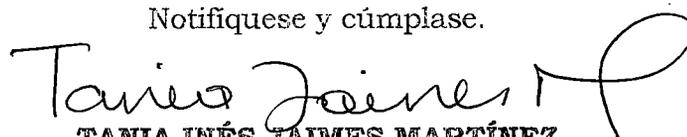
Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$15'271.735,00 m/cte), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al Doctor Mauro Sergio Hernández como apoderado sustituto de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 205 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el expediente al Despacho para fijar las agencias en derecho conforme a la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

cc - [illegible]

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 10 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 14, la presente providencia.



cc - [illegible]

cc - [illegible]

cc - [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00038 02
DEMANDANTE:	JORGE POSADA GÓMEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante escrito de 24 de abril de 2019 LA Subdirectora de Defensa Judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP informó al despacho que el pago de lo ordenado en el presente proceso ejecutivo se encontraba en trámite de apropiación presupuestal.

Así las cosas, y con el fin de dar celeridad procesal al pago de los intereses moratorios, se requiere a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue información sobre el pago y consignación de los dineros adeudados al demandante conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 219 a 226).

Allegada la documental antes mencionada ingresen las diligencias al Despacho para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

MSGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 14, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 010 2015 00267 01
DEMANDANTE:	CLEMENTINA MORENO MASMELA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

El día 26 de marzo de 2019, por conducto de la Secretaría del Despacho se entró el título Judicial que se encontraba a nombre de la ejecutante por la suma de \$485.877,97, no obstante, por medio de providencia de 23 de agosto de 2018 se ordenó la aprobación del crédito por un valor de \$2.038.916, 39; luego, la entidad ejecutada debe un mayor valor a la demandante (\$1.553.038,42).

Así las cosas, y con el fin de dar celeridad procesal al pago de los intereses moratorios, se requiere a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue información sobre el pago y consignación de los dineros adeudados al demandante conforme de ordenó en auto de 23 de agosto de 2018 (fls. 178 a 179).

Allegada la documental antes mencionada ingresen las diligencias al Despacho para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

MSGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 14, la presente providencia.



E - 2011
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 35 029 2015 00595 01
EJECUTANTE:	IRMA FLOREZ DE OSPINA
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que la parte actora presentó liquidación del crédito (fl.239), la cual se le corrió el traslado respectivo.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 20 de junio de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto de 15 de octubre de 2015.

En virtud de lo anterior, es procedente aprobar la liquidación del crédito tal y como quedó establecido en el mandamiento de pago por la suma de \$7.348.878,19 y conforme lo estableció la actora en la liquidación realizada y aportada a folio 239 del expediente.

Téngase en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago se estableció claramente que los intereses moratorios se calcularon sobre el capital ordenado en la sentencia objeto de recaudo, esto es, entre el 18 de febrero de 2011 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y el 31 de diciembre de 2011 pago parcial de la obligación; luego, como quiera que aquella providencia está debidamente ejecutoriada y que el valor ordenado se encuentra confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no hay razón para hacer aumento o disminución alguno.

En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de siete millones trescientos cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos con diecinueve centavos (\$7.348.878,19 m/cte) tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de siete millones trescientos cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos con diecinueve centavos (\$7.348.878,19 m/cte) por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría liquidense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mlgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 4, la presente providencia.


HEIDI EUGENIA FUCINI ALBUENA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00409 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN BAYONA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revoca** el fallo de veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 14, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00418 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO GALVIS SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NUJIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante audiencia inicial de 3 de abril de 2019, se ordenó oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional, a fin de que remitiera con destino al expediente copia del informativo disciplinario No. COPE3-2014-47 y los formularios de seguimiento a folio de vida para los años 2010 al 2015 del demandante.

En respuesta a lo solicitado, mediante escrito de 24 de abril de 2019, el Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno COSE3 de la Policía Nacional, allegó en medio magnético copia del expediente COPE3-2014-47, e informó que de la documental faltante se corrió traslado a la Oficina de Talento Humano de la Metropolitana de Bogotá, sin embargo no se ha obtenido respuesta alguna.

En consecuencia, y en atención a lo señalado en memorial obrante a folio 161, se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Talento Humano de la Metropolitana de Bogotá de la Policía Nacional, a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días, se sirvan remitir al expediente copia de los formularios de seguimiento a folio de vida para los años 2010 al 2015 del señor José Gregorio Galvis Salazar.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado por escrito de lo aquí solicitado junto con las demás pruebas aportadas.

Notifíquese y Cúmplase

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **10 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 11, la presente providencia.


HELDY FERRER TUCUPE WILBUENA

11/11/19 - 3

11/11/19 - 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 0053500
DEMANDANTE:	ROBERTO EDUARDO RODRÍGUEZ VENEGAS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

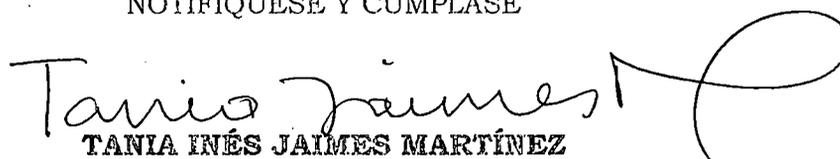
Mediante Providencia del veintiocho (28) de febrero de 2019, se ordenó requerir al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito del Judicial de Bogotá, a fin de que remitiera copia de fallo de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso 110013331 030 2007-00564 00 (acción popular), cuyo demandante es el señor Juan Carlos Galindo y el demandado el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP, sin embargo a la fecha no hubo respuesta alguna.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito del Judicial de Bogotá, a fin de que dé respuesta completa a la solicitud realizada por el despacho mediante oficio No. J54-2019-414 de 11 de marzo de 2019, en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de Justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Allegada la información anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar una decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 14, la presente providencia.


The stamp is circular and contains the text: "REPUBLICA DE COLOMBIA", "JUDICIALES", "CIRCUITO DE BOGOTÁ", "JUZGADO ADMINISTRATIVO 54", "SECCIÓN SEGUNDA". The name "HEIDY INOUCIA VALBUENA" is printed below the stamp. There are handwritten initials and a date "11/05/19" to the right of the stamp.

DAP

11/05/19 - 3

11/05/19 - 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	110013342 054 2016 00725 02
DEMANDANTE:	JORGE CLODOMIRO FORERO CALDAS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “B” en providencia calendada el veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por esta Sede Judicial.

Ejecutoriada la presente providencia, permanezca el proceso en secretaria hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito respectiva.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 14, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

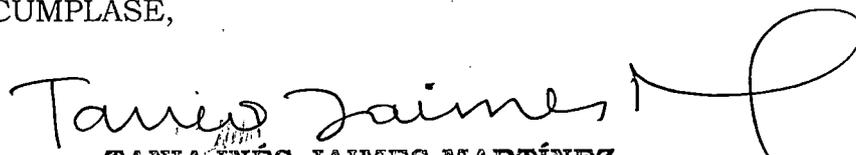
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00020 00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO PATIÑO MEJIA
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que actualizó y aprobó la liquidación del crédito, proferido por este Despacho el día 04 de abril de 2019.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 14, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

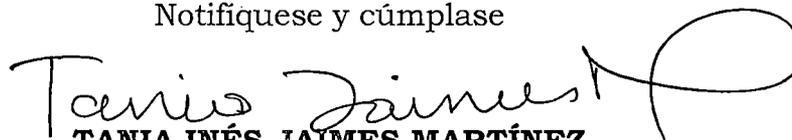
PROCESO:	25001 23 25 000 2017 00 103 02
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO CASTRO ROA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (DESPACHO COMISORIO NO. 01)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que a folios 26 y 27 del plenario obra escrito presentado por el señor JOSÉ NAVARRO MARÍN, quien dentro del término legal justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas realizada por este Despacho el pasado diez (10) de abril del año en curso, manifestaciones que se encuentran plenamente justificadas, se procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 p.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo continuación de audiencias de pruebas, lo anterior de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se ordena notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **10 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 14 la presente providencia.



10/5 - 19

10/5 - 19

10/5 - 19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00118 00
DEMANDANTE:	ELVIRA GARZÓN GÓNZALEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), previo a admitir la demanda se concedió el término de **diez (10) días** a la apoderada de la demandante a fin de que allegara poder indicando los actos administrativo que pretende sean declarados nulos.

El profesional del derecho en escrito de 26 de abril de la misma anualidad (fl. 77 a 78), allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, cumpliendo así los requisitos para accionar ante esta jurisdicción.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ELVIRA GARZÓN GÓNZALEZ en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Superintendente de Sociedades o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días

siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

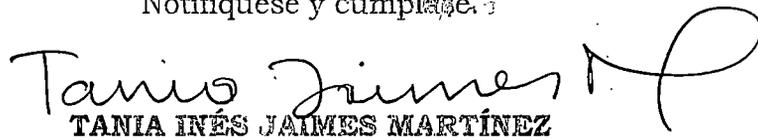
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Gloria Amparo Ballén Rojas como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 78, quien puede ser notificada en el correo electrónico abogadosactualizados@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

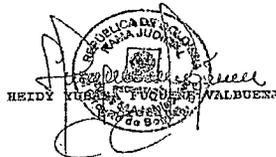

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 14, la presente providencia.



La Secretaria,

11001 33 42 054 2017 00118 00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00179 00
DEMANDANTE:	RUBÉN OVIDIO RAMOS HURTADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** el fallo de veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 14, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00237 00
DEMANDANTE:	JOSÉ JOAQUIN PINZÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** el fallo de once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **10 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 14 - 118 presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 31 038 2010 00374 00
EJECUTANTE:	ENCESLAO SARATE RAMÍREZ
EJECUTADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que la parte actora presentó liquidación del crédito (fls. 290 a 291), la cual se le corrió el traslado respectivo.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 29 de noviembre de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en providencia de 10 de mayo de 2018 que a la letra establece:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor WENCESLAO SARATE RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 17.190.337 y en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las siguientes cantidades:

1.1. Por la suma de ciento cincuenta y ocho millones seiscientos veintinueve mil seiscientos setenta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$158.629.675,42 m/cte) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada en razón de la actualización e indexación del reajuste ordenada en la sentencia de condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” el día 14 de abril de 2015, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 038 2010 00374 00.

1.2. Por la suma de ciento veinticinco millones doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta pesos con setenta y cuatro centavos (\$125.226.470,74 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 13 de junio de 2015 y hasta el 03 de mayo de 2018, fecha de liquidación de la sentencia proferida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 04 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...)"

En virtud de lo anterior, y actualizado el crédito tal y como se observa a folio 298 del expediente se aprobará la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA	VALOR
Capital adeudado		\$158.629.675
Intereses Moratorios	13 de junio de 2015 a 04 de marzo de 2018	\$125.226.471
Intereses Moratorios	05 de marzo de 2018 a 30 de abril de 2019	\$47.747.030

Total: \$331.603.176

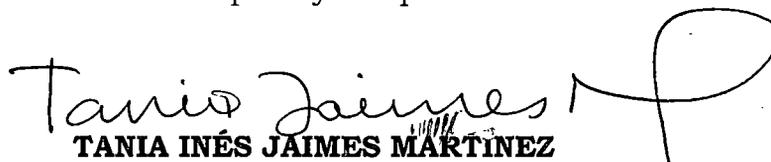
En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de trescientos treinta y un millones seiscientos tres mil ciento setenta y seis pesos (\$331.603.176 m/cte) tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago actualizando los intereses moratorios.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de trescientos treinta y un millones seiscientos tres mil ciento setenta y seis pesos (\$331.603.176 m/cte) por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al derecho para resolver sobre las agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 14, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 42 054 2017 00238 00
EJECUTANTE:	ENCESLAO SARATE RAMÍREZ
EJECUTADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante escrito 21 de febrero de 2019 el Banco BBVA informó al Despacho que la Fiscalía General de la Nación cuenta con dos cuentas de ahorros en dicha entidad Bancaria con Nos. 00130300000100000478 y 00130311000100181804, según la cual esta última maneja recursos inembargables.

Así las cosas y previo a decretar alguna medida cautelar se hace necesario requerir al Representante Legal del Banco BBVA para que informe a este Despacho **expresamente** si la cuenta No. 0130300000100000478 contiene recursos que son embargables; a cuyo efecto cuenta con un término no mayor a diez (10) días para contestar el requerimiento.

Vencido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00245 00
DEMANDANTE:	FRANCY DÍAZ SALAMANCA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la sentencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, liquídense las costas ordenadas en fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **10 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 14, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00256 00
DEMANDANTE:	GLADYS FLOR MORA MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual confirma la sentencia de trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, envíese a la Oficina de Apoyo para liquidación de gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 14, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00309 00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO BEJARANO MONTERO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma parcialmente** la sentencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, liquídense las costas ordenadas en fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **10 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19 de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00334 00
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO MELO FORERO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

“Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 04 de abril de 2019 por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados –

demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día jueves seis (06) de junio de 2019 a las diez (10:00 a.m.) de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 14, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00342 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO ALFONSO MÉNDEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

Estando el expediente al Despacho y revisado el asunto de la referencia se observa que:

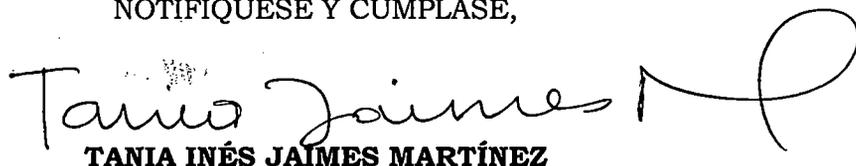
Mediante proveído de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Despacho ordenó por Secretaría liquidar las costas procesales ordenadas en fallo de segunda instancia de 20 de septiembre de 2018, a cargo de la parte actora. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho liquidó las costas, siendo estas aprobadas mediante providencia de cuatro (04) de abril del presente año, por el valor de \$781.242.

En escrito de 26 de abril, el apoderado del demandante indica que procedió a realizar el pago de las costas procesales a la cuenta No. 110012045154 de Depósitos Judiciales, aportando recibo original.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que es necesario **poner en conocimiento de la parte demandada** el pago de liquidación de costas para que en un término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, manifieste lo que considere pertinente.

Cumplido el término anterior, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **10 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 14, la presente providencia.



11/11/19 -13

11/11/19 -13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

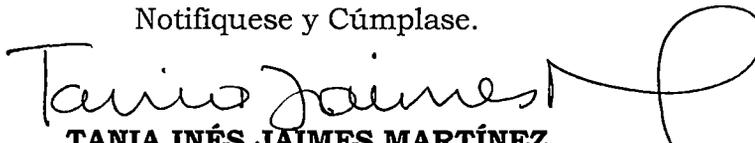
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00355 00
DEMANDANTE:	EVERY FABIAN MURCIA MONTES
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud obrante a folio 92, a efectos de realizar la devolución de remanentes correspondientes al presente proceso, el Despacho procede a fijar fecha para el martes veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de que el apoderado de la parte actora o su autorizado previa identificación, comparezca a este Despacho para la entrega de los saldos por concepto de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 14, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00428 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA TRINIDAD CÓRTEZ GÁRNICA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que:

-Mediante audiencia inicial de 27 de septiembre de 2018, se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, a fin de que allegara certificación donde indique los factores salariales sobre los cuales cotizó la demandante para la pensión, en cumplimiento a lo ordenado se libró oficio J54-2018-2224.

-En escrito de 11 de octubre de 2018, la apoderada del Departamento de Cundinamarca informa al Despacho que se corrió traslado de la solicitud a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, mediante oficio 2018340794 de 28 de octubre de 2018.

-Por lo anterior, en escrito de 27 de noviembre de 2018, el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, Doctor Samuel Leonardo Villamizar Berdugo, allegó certificación de factores salariales devengados por la docente, razón por la cual en providencia de 13 de diciembre de 2018, se requirió por segunda vez y se le informó que lo aquí solicitado es **certificación donde se indique los factores salariales sobre los cuales cotizó la demandante para la pensión.**

-En providencia de 14 de marzo de 2019, al no recibir respuesta, se ordenó oficiar por tercera vez al Director de Personal de Instituciones, para lo cual se libró oficio No. J54-2019-0588.

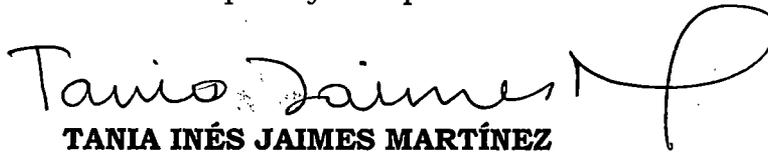
-Así las cosas en escrito de 26 de abril de 2019, la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, informa que se corrió traslado por competencia al oficio No. J54-2019-0588 a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, Doctora María Ruth Hernández Martínez, sin embargo a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de dicha entidad.

Por lo anterior, se ordena **OFICIAR POR ÚLTIMA VEZ**, al Director de Personal de Instituciones Educativas, Doctor Samuel Leonardo Villamizar Berdugo y a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, Doctora María Ruth Hernández Martínez, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación remita con destino al proceso de la referencia, **certificación donde indique los factores salariales sobre los cuales cotizó la docente MARÍA CRISTINA TRINIDAD CÓRTEZ GÁRNCIA para su pensión.**

Al oficio deberá anexársele copia de los folios 132 y 149.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 14, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2017 00435 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MELO MELO
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de marzo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 220 a 222).

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos liquidó la sentencia solo hasta el 01 de enero de 2013; no obstante, el actor continua prestando sus servicios como Bombero en la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos, por lo que el título ejecutivo debe liquidarse hasta enero de 2019.

De igual manera, afirma que en cuanto a la reliquidación de los recargos ordinarios nocturnos entre los años 2008 al 2013 aparecen solamente reliquidados meses de 2, 4 y 6 horas de recargo del 35% cuando en las planillas de recargos nocturnos y en los desprendibles de pago se encuentra acreditado que laboran 114 horas de recargos nocturnos del 35%.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en prima instancia:".

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.
." (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 14 de marzo de 2019, fue notificado por estado el día 15 de marzo de ese mismo año; luego el término para reponer la decisión corrió desde el dieciocho (18) hasta el veinte (20) de marzo de ese mismo año, y el escrito data de 19 de marzo; de manera que es forzoso concluir que se encuentra dentro del término legal.

Así las cosas, es menester entrar a hacer un estudio frente a las inconformidades expuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada.

En primer lugar, respecto de la liquidación de la sentencia desde el 14 de noviembre de 2008 hasta el 01 de febrero de 2013, advierte el Despacho que la

misma se realizó conforme las ordenes dispuestas en el título ejecutivo, esto es la sentencia de 19 de diciembre de 2012, por lo que no es preciso para esta Sede Judicial sobrepasar las condiciones dispuestas en el proveído, situación, que en todo caso, de ser modificable o no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Juez Ordinario, en su momento, el actor podía haber manifestado su desacuerdo e interponer los recursos legales que tenía para modificar tal situación; no obstante, esta no es la etapa para pretender la liquidación de la sentencia hasta el 2019, por cuanto la liquidación debe ajustarse exactamente a los órdenes dadas en el título objeto de recaudo tal y como lo efectuó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y como puede observarse a folios 217 a 218 del expediente.

Ahora bien, en cuanto a la reliquidación de los recargos nocturnos que exige el demandante sean liquidados con 144 horas, advierte el despacho que es cierto lo indicado por dicho profesional del derecho, en la medida en que existieron meses en los cuales laboró como recargos nocturnos ordinarios de 99, 102, 118, 134 y hasta 142 horas, por lo que será necesario modificar la liquidación de la sentencia, y en esa medida tener en cuenta la que se adjunta a la presente providencia.

Luego, no queda más camino para esta sede judicial que reponer la decisión contenida en auto de 14 de marzo de 2019 y tener en cuenta la liquidación que se adjunta a la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 14 de marzo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar quedará así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor CARLOS ARTURO MELO MELO identificado con la C.C. 80.829.542 y en contra de EL DISTRITO CAPITAL - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ por las siguientes cantidades:

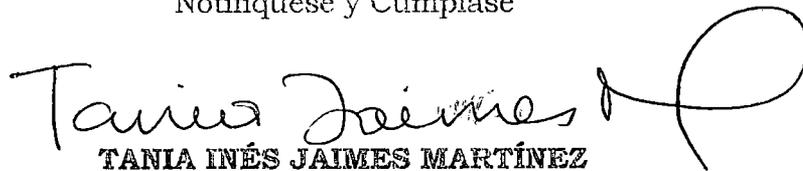
1.1. Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$72.400.660) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas

canceladas en razón de la actualización e indexación de la suma ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 19 de diciembre de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 3331 029 2012 00084 00.

- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 02 de febrero de 2013 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- En todo lo demás el auto del 14 de marzo de 2019 quedará igual.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 10 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

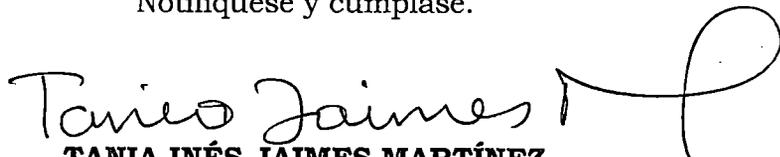
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00068 00
DEMANDANTE:	ANA RITA MONTAÑA DE ROBAYO
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud obrante a folio 73, a efectos de realizar la devolución de remanentes correspondientes al presente proceso, el Despacho procede a fijar fecha para el martes ^{veintiocho} (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.), con el fin de que el apoderado de la parte actora o su autorizado previa identificación, comparezca a este Despacho para la entrega de los saldos por concepto de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, **archívase** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **10 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 14, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

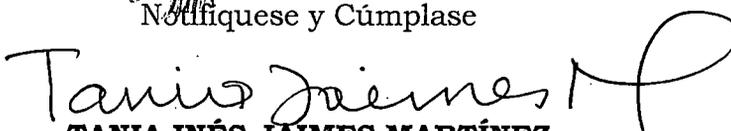
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00103 00
DEMANDANTE:	MÓNICA VIRGINIA REINA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 253 a 268, 273 a 277, 279 a 283 y 285 a 346 del expediente, la entidad demandada allegó la prueba decretada en audiencia de 01 de noviembre de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 04 de abril de 2019 (f. 348), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.



11/11/19 - 11

11/11/19 - 11

11/11/19 - 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00110 00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA CUBILLOS CAÑÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles veintidos (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 19 la presente providencia.



19-11001

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00138 00
DEMANDANTE:	MARÍA ORFILIA CARRANZA GOMEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las doce y quince de la tarde (12:15 p.m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 14, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00187 00
DEMANDANTE:	EDGAR RAMÍREZ AMADO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

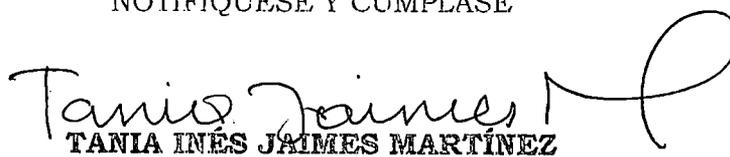
Mediante audiencia inicial de 07 de marzo de 2019, se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá, a fin de que remitiera certificación en la que se indique de manera clara y detallada los factores sobre los cuales cotizó pensión el docente Edgar Ramírez Amado, sin embargo no hubo manifestación alguna por parte de la entidad.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la Secretaria de Educación de Bogotá, a fin de que dé respuesta completa a la solicitud realizada por el Despacho mediante oficio No. J54-2019-0383 de 8 de marzo de 2019, en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de Justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 14, la presente providencia.



DAP

11/05/19 - 3

11/05/19 - 3

11/05/19 - 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	1100133 32 054 2018 00202 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMON HERNAN CALA PORRAS
DEMANDADO	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

A través de escrito de 11 de abril de 2019 el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta dio respuesta a la solicitud de esta Sede Judicial frente a informar sobre los títulos judiciales que se encontraban a nombre del ejecutante; a cuyo efecto indicó que se encontraron en la cuenta de depósitos judiciales de dicho juzgado dos títulos judiciales a nombre del señor Ramón Hernán Cala Porras por la sumas de \$8.300.863,72 y \$2.849.783,92, por lo que solicitó se remitiera copia de la providencia donde se ordenó el embargo de dineros.

Al respecto, se le informa a la Sede Judicial antes mencionada que a través de auto de 14 de junio de 2018 (fls. 89 a 91) se ordenó librar mandamiento de pago por la suma de quince millones trescientos cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y nueve pesos con sesenta centavos (\$15.358.589,60), deuda que hasta el momento la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP tiene a favor del demandante; luego y como quiera que en audiencia inicial de 6 de marzo de 2019, dicha entidad aseguró haber consignado la suma de intereses moratorio a favor del actor en el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta.

De tal suerte que se hace necesario requerir ha dicho Juzgado, para que en el término improrrogable de diez (10) días realice la correspondiente transferencia de los títulos Judiciales a la cuenta de este Juzgado (Cuenta Número 110012045154 Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá) con el fin de que sean entregados a la parte actora.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Tania Inés James
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 14, la presente providencia.



11/01/16 - 23

11/01/16 - 23